

votar los dos artículos que forman el proyecto, y fueron desechados.

El señor *Presidente*—Se pone en discusión el proyecto presentado por la comisión de obras públicas del Senado.

—Sin observación se dió por discutido el proyecto; y votados los dos artículos de que consta fueron aprobados.

En seguida se levantó la sesión para pasar á secreta.

Por la redacción —

BELISARIO SANCHEZ DAYILA.

35ª sesión del lunes 12 de setiembre de 1898.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR

VILLANUEVA.

Abierta la sesión con asistencia de los HH. SS. senadores Ozampo, Arana, Aspíllaga, Alvarez Saez, Boza, Bejarano, Brañez, Basadre y Forero Candamo, Castro Zaldivar, Coronel Zagarra, Cayo y Tagle, Casanova, Castro, Dianderas Gonzáles, Escudero, Enriquez, Lama, La Torre, Luna, Montoya, Morote, Morán, Navarrete, Niño de Guzmán, Olachea, Ortiz, Peña y Coronel, Paredes, Quevedo, Quintanilla, Rodulfo, Romaña, Seminario y V. Tenand, Zagarra M. M., Cárdenas y Yépes, secretarios, fue leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Oficios.

Del señor Ministro de Justicia, de volviendo con el informe expedido por la Excm. corte suprema, el proyecto sobre la manera de computar los servicios de los vocales y jueces de primera instancia.

A la comisión de justicia.

Del mismo, remitiendo en fojas 24 útiles el expediente de montepío seguido por doña Agaeta Toledo viuda de Maza, é indicando que una vez llenado el objeto con que se ha pedido dicho expediente, se devuelva á su despacho.

A la comisión de instrucción.

De los señores secretarios de la honorable cámara de diputados, acompañando original el expediente, relativo á la venta de los terrenos que posee el ramo de correos; y manifestando que los antecedentes de este asunto fueron enviados á esta honorable cámara en revisión, con oficio de 6 de noviembre próximo pasado.

A la comisión respectiva.

De los mismos, participando en contestación al que se les dirigió con fecha 9 de los corrientes, que se remitirán las copias de los autográficos del presupuesto de 1898, junto con los pliegos que se vayan aprobando en esa honorable cámara.

A la comisión principal de presupuesto.

De los mismos, comunicando que ha sido aprobada la redacción de la ley que reconsidera la de 25 de octubre de 1890, referente á los aumentos de los haberes del secretario y amanuenses de la Excm. corte suprema de justicia.

De los mismos, participando que esa honorable cámara ha acordado en sesión de 7 de los corrientes, que vuelva á la comisión de redacción, el dictamen de la comisión de este nombre, recaído en el proyecto que deroga los artículos 15º y 69º de la ley orgánica de municipalidades.

Al archivo ambos oficios.

Proyectos.

De los señores Quintanilla y Paredes, autorizando al supremo gobierno, para que, con el ingeniero del estado en el departamento del Cuzco mande levantar el correspondiente presupuesto del costo de la reconstrucción del arco del puente de cal y de piedra, en el río de la ciudad de Urbamba; debiendo remitir dicho presupuesto á la legislatura del año próximo.

Fundado por el señor Quintanilla, se dispensó del trámite de comisión y quedó á la orden del día.

Dictámenes.

De la comisión principal de presupuesto, en el pliego 5º de egresos del presupuesto general para el año próximo, correspondiente á los ramos de guerra y marina, venidos en revisión.

De la auxiliar del mismo nombre, en el proyecto de los señores Morán y Alvarez Saez, relativo á que se consignen en el presupuesto general, por una sola vez, la cantidad de seiscientos roles con destino á la compra de mobiliario para la corte de Ancachs.

De la principal de legislación, en el proyecto de la Excm. corte suprema de justicia, fijando el sentido legal del artículo 160 del código de enjuiciamientos en materia penal, relativo á la interposición del recurso extraordinario de nulidad.

De la misma, en el proyecto de los señores Caparó Muñiz y Quintanilla, reglamentando las casas de préstamo.

De la de demarcación territorial, en el proyecto, venido en revisión, elevando á villas los pueblos de Jayanca y Motupe de la provincia de Lambayeque.

De la misma, en el proyecto venido en revisión, para que se ascienda á la categoría de ciudad la villa de Pisco, capital de la provincia de Chincha.

A la orden del día los anteriores dictámenes.

Solicitudes.

De doña Matilde del Mazo, viuda del general don Manuel Gonzáles de la Cotera, sobre aumento de montepío.

A la comisión auxiliar de guerra.

De don Luis Astete y Concha, pidiendo se le autorice para que, mediante el precio que indica, se encargue de la formación de una galería parlamentaria.

A la comisión de premios.

Antes de pasar á la orden del día, el señor Brañez indicó que desde la legislatura del 95, vino en revisión un proyecto sobre registro de la propiedad inmueble; y pidió que se trajese al despacho para que se le diese la debida tramitación.

Así se dispuso.

ORDEN DEL DÍA

El Secretario leyó los dictámenes que siguen:

COMISIÓN PRINCIPAL DE PRESUPUESTO.

Señor:

Para su revisión por esta honorable cámara ha venido el pliego 5º de Egresos del proyecto de presupuesto para 1899 correspondiente á los ramos de Guerra y Marina, y vuestra comisión despus de examinar atentamente tanto el proyecto del Ejecutivo como el presupuesto vigente, cumple con reproducir en todas sus partes las conclusiones del dictamen aprobado por la honorable Cámara de Diputados; excepto la 5ª respecto de la que es pide su aplazamiento hasta que la honorable Cámara legislativa resuelva lo conveniente en vista del informe que tiene solicitado del Supremo Gobierno.

Dése cuenta.—Sala de la comisión. Lima, Setiembre 12 de 1898.

Firmado.—B. Boza.—Manuel A. Rodulfo.—G. Escudero.—M. Adrian Ward.—Enrique C. Zegarra.

COMISIÓN PRINCIPAL DE PRESUPUESTO.

Señor:

Vuestra comisión principal del presupuesto al ocuparse del pliego 5º, correspondiente á los ramos de guerra y marina, remitido en proyecto por el Poder Ejecutivo, se ha encontrado con algunas alteraciones, resultantes de la comparación hecha entre las partidas de dicho proyecto con las del actual presupuesto en vigencia. Esas alteraciones son resultantes de los aumentos y disminuciones y nuevas partidas, de que vamos á ocuparnos separadamente, para su mejor apreciación.

Los capítulos 1º, 2º, 3º, 5º, 6º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º, 16º, 19º, 21º y 22º, traen sus partidas en todo, iguales con sus respectivas del actual presupuesto. Las alteraciones son las siguientes:

CAPITULO 4º.

La partida 6,628 para el pago de haberes de los jefes, oficiales, profesores, alumnos, tropa, servicio doméstico & y arrendamiento del local de Santa Sofía, según contrato de la escuela militar y naval viene aumentada en la suma de £ 600 al año.

La número 6,029 destinada á cubrir el gasto que demanda el sostenimiento de la escuela de aplicación en haberes material &, aparece disminuida en £ 600 al año.

De manera que siendo igual la cantidad aumentada á la disminuida, resulta inalterado el total de dicho capítulo.

CAPITULO 7º.

Dos alteraciones ha sufrido éste en su formación. Es la primera la de haber refundido en la partida número 6,032, destinada al pago de haberes de jefes, oficiales y tropa del ejército activo, la número 6,033 referente al haber del director contratado para las bandas de música. Es la segunda, la de haberse aumentado en £ 1,000 dicha partida, para el sostenimiento del ejército activo.

CAPITULO 8º.

En £ 4,000 viene aumentado este capítulo destinado al servicio de la organización de las reservas en la república.

CAPITULO 15º.

En este capítulo se suprime la partida de £ 2,500 que fué votada para la construcción del nuevo cuartel de artillería, y aparecen nuevas, la partida número 6,041 por £ 3,000 para la construcción de nuevos cuarteles, y las números 6,042 y 6,043 por £ 3,080 y £ 5,720 respectivamente para la

compra de carabinas y cápsulas Manlicher.

CAPITULO 17 °.

En este capítulo que comprende los gastos ocasionados por las capitánías de puerto, inclusive el apostadero del lago Titicaca y la comandancia principal de las milicias navales y capitánías fluviales de Loreto, que en el presupuesto vigente se detallaban en partidas especiales, para cada egreso se ha considerado en el proyecto en una sola, abarcando todos esos gastos.

CAPITULO 20 °.

Igual procedimiento al anterior se ha observado en el capítulo 20 °., que comprende doce partidas de la número 6,255 á la 6,266 del presupuesto actual, referentes á gastos diversos.

Entrando en la apreciación de las alteraciones anotadas, los informantes creen que no debe tomarse en consideración los que resultan en las partidas 6,028 y 6,029 del capítulo 4 °., por estar compensadas, y por cuanto obedecen á exigencias de la enseñanza profesional de los planteles, escuela militar y naval y escuela de aplicaciones.

Que debe aprobarse el aumento de £ 1,000 en la partida 6,032 destinada al sostenimiento del ejército activo, en razón á la necesidad que hay de aumentar las clases en los cuerpos de infantería, por exigirlo así los nuevos reglamentos tácticos, últimamente adoptados para nuestro ejército.

La refundición en esta partida de la destinada al pago del director contratado para la enseñanza de las banderas del ejército, es natural y lógica, por cuanto ese empleado es parte integrante del ejército activo.

La necesidad que hay de organizar convenientemente las reservas de la república, necesidad sentida por todos y que el supremo gobierno trata de realizar con el celo y actividad que lo exigen los bien entendidos intereses del país, justifican el aumento de las £ 4,000 con que viene aumentada la partida 6,033 destinada á ese objeto.

El Supremo Gobierno dando prelación á las exigencias del servicio militar, en el grado que estas se imponen, después de un estudio sobre el particular, ha creído conveniente llevar á cabo la construcción de cuarteles para los cuerpos de infantería y caballería, de preferencia al de artillería cuya arma se encuentra regularmente alojada en el que hoy ocupa. De allí proviene que ha suprimido en su proyecto la partida de £ 2,500 vo-

tada para la construcción del nuevo cuartel de artillería, reemplazándola con otra de £ 2,000 para iniciar las obras de construcción de nuevos cuarteles. El aumento de £ 500 es insignificante, atendido el objeto á que se destina y la sustitución de partidas es aceptable por las consideraciones ya indicadas.

Figuran asimismo, como partidas nuevas las números 6,042 y 6,043 destinadas á la compra de carabinas Manlicher con su dotación de tiros del mismo sistema.

La sola enunciación del gasto prueba la necesidad de realizarlo, y la comisión se cree exensada de aprobarlo. Ojala sí, porque de las dos partidas se haga una sola por la cantidad total de £ 8,000.

Siendo de conveniencia indiscutible permenorizar en cuanto sea posible los gastos públicos, al punto de estimarse más perfecto un presupuesto á medida que se van previendo todos los egresos, se hace necesario mantener los capítulos 17 y 20 presentados en conjunto, tal y como aparecen en el presupuesto vigente; máxime cuando sus totales no han sufrido alteración alguna.

La diferencia de diez y seis centavos que se advierte en el capítulo 18 para el sostenimiento de la armada nacional, no merece por su exigüidad ser tomado en consideración; no proviene sino de operación puramente aritmética, en relación con el valor de las raciones.

La diferencia total que resulta del estudio de este pliego, comparado con el que está en vigencia, es el siguiente:

RESUMEN

Aumentos	£ 17,400
Disminuciones	3,100

Aumento total £ 14,300

En consecuencia de lo expuesto en este dictamen, vuestra comisión principal de presupuesto tiene el honor de someter á vuestra consideración, las siguientes conclusiones:

1° Que deis por aprobadas las partidas que comprenden los capítulos 1°, 2°, 3°, 5°, 6°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 19, 21, y 22, por su conformidad con las del presupuesto vigente.

2° Que aprobeis la disminución de £ 600 de la partida 6,029 para el sostenimiento de la escuela de aplicaciones, y el aumento en la misma cantidad de la de 6,028, destinada al sostenimiento de la escuela militar y naval.

3° Que sancioneis la inclusión del

haber del director de las bandas de música del ejército [6,033] en la partida 6,032 votada para el sostenimiento del ejército activo, aumentando á esta £ 1,000. Ambas por las razones ya expuestas.

4º Que os digneis aprobar el aumento de £ 4,000 al año en la partida 6,033, destinada á la organización de las reservas en la República.

5º Que os deis por suprimida la partida de £ 2,500 que se votó para la construcción del cuartel de artillería y que en su sustitución apruebeis la de £ 3,000 para iniciar la construcción de nuevos cuarteles.

6º Que haciendo una las partidas 6,042 y 6,043, apruebeis el gasto de £ 8,800 que demanda la compra de carabinas y capsulas de Manlicher, y

7º Que mantengais los capítulos 17 y 20 con todas sus partidas, tal como se encuentran en el presupuesto vigente.

Dese cuenta.—Sala de la comisión.
—Lima, Agosto 27 de 1898.

Enrique Espinoza, R. G. Rosell, Eidel Rodríguez Ramírez.

Lima, Setiembre 1 de 1898.

A la orden del día.

Rúbrica de S. E.

Secretario.

Lima y Ossa.

Lima, Setiembre 1º de 1898.

Visto en sesión de la fecha el anterior dictamen fueron aprobadas las conclusiones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 6ª y 7ª, aplazándose la 5ª hasta que informe el Gobierno sobre si en la partida votada, está comprendida lo correspondiente á la construcción de un cuartel en Sicuan, que fué votada por la ley de 23 de Noviembre de 1896.

Rúbrica de S. E.

Bueno.

Es copia.

Bueno.

Se puso en debate el dictamen de la comisión.

El secretario leyó la siguiente partida en que aparece un aumento de £ 600.

CAPITULO 4º

Plantales de enseñanza

6028—Para el haber de los jefes, oficiales, profesores, alumnos, tropa, servicio doméstico, gasto material, extraordinario y arrendamiento del local de Santa Sofia, según contrato, de la escuela militar y naval, al mes, cuatrocientas cuarenta y cuatro libras, ocho soles veintitres centavos.

6029—Para el gasto que demanda el sostenimiento de la escuela de a-

plicacion, en haberes, material, extraordinarios y conservación del local, al mes, novecientas cincuenta y dos libras, ocho soles cincuenta y tres centavos.

El señor Coronel Zegarra.—Excmo. señor: Creo que los capítulos que están conformes con el presupuesto anterior es innecesario leerlos, y solo deben leerse aquellos en que hay diferencia con el presupuesto vigente.

El señor Presidente.—Está en discusión el aumento de seiscientas libras que tiene la partida que acaba de leerse.

El señor Coronel Zegarra.—Excmo. señor: Ha é presente que el aumento de esta partida puede decirse que ha sido tomada de la partida siguiente. En el presupuesto pasado, esta partida tenía seiscientas libras menos; y la partida correspondiente á la escuela de aplicaciones tenía seiscientas libras mas,—es decir que no ha habido mas variación que tomar seiscientas libras de una partida y ponerlas en otra; la de la escuela de aplicaciones se ha pasado á la escuela militar y naval. De manera que el total es igual al del presupuesto del año pasado.

El señor Arana.—Sería conveniente, Excmo. señor, que se leyeran las partidas. Yo no conozco cual es la partida anterior, así es que no puedo saber si ha habido aumento ó disminución.

El señor Secretario leyó las partidas.

El señor Arana.—¿Cual es la diferencia Excmo. señor?

El señor Secretario.—Viene aumentada en seiscientas libras al año, la partida seis mil veintiocho; y la seis mil veintinueve aparece disminuida en seiscientas libras. Así es que el capítulo conserva su integridad por la compensación de una partida con otra.

El señor Arana.—Yo creo necesario que se de lectura á todo el presupuesto, pues hay representantes que no conocen el presupuesto anterior, pues solo han concurrido este año á la Cámara; y con el objeto de comparar las partidas y hallar las disminuciones ó aumentos, es conveniente que se de lectura al presupuesto aun cuando no entre á debate.

El señor Presidente.—Su señoría se refiere aún á las partidas que no han sufrido alteración ninguna y sobre las que no podemos abrir discusión?

El señor Arana.—Sí, Excmo. señor, pido que se lean, para ilustración de la Cámara.

El señor *Presidente*.—Sería conveniente que su señoría el honorable señor Arana tuviera á la vista el presupuesto anterior puesto que desea compararlo con el presupuesto.

El Secretario leyó.

CAPITULO II.

Generales del ejército.

6025.—Para un general de división, al mes, veintiseis libras.

6062.—Para seis generales de brigada al mes cada uno, veintitres libras.

El señor *Arana*.—Excmo. señor: Esa partida "para un general de división no sé á quien se refiere."

El señor *Olaechea*.—Al general Cáceres.

El señor *Arana*.—¿El general Cáceres recibe sueldo del Estado? Si es así no tengo nada que decir al respecto. Hay dos partidas, Excmo. señor, una, para un general de División creía que no percibía sueldo del Estado, y otra para seis generales de brigada. Pido á los señores de la comisión nos den una explicación de quienes son los seis generales de brigada que perciben sueldos del Estado, por que creo que existe una ley que dispone que cada año debe fijarse el pié de fuerza y tambien determinarse el número de generales de división, y de brigada, coroneles y tenientes coroneles etc., que deben figurar en el presupuesto. Como según esa ley no deben haber, creo, sino dos generales de brigada, me llama la atención ver que se consideran seis en esa partida. Por eso he pedido que se me dé una explicación satisfactoria.

El señor *Cárdenas*.—Creo que la ley militar reputa como en servicio activo á todos los generales del ejército; y no hay número limitado. Todos están á disposición del Gobierno, como si estuvieran en servicio activo creo si que los ausentes necesitan permiso del gobierno para residir fuera del País.

El señor *Arana*.—Sírvase el señor secretario dar lectura á esa ley.

El señor *Luna*.—Voy á permitirle precisar el hecho. Si bien es cierto que la Constitución dispone que por una ley especial debe fijarse el número de generales, no ha llegado á darse aun esa ley, que creo indispensable; por que hasta la fecha, por falta de esa ley, ha venido siendo indeterminado el número de generales á tal punto que si hoy no se tienen sino seis, hasta diez se han tenido en años anteriores.

Así es pues, que no habiéndose da-

do esa ley, por mucho que la Constitución lo prescriba espero que en esta legislatura deba darse; por que entiendo que el número de generales debe estar en proporción al número de fuerza del ejército que determina tambien el Congreso.

Tambien digo, que los actuales generales no pueden dejar de percibir su sueldo, porque los militares, cuando llegan á la alta clase de generales, tienen el privilegio de que en su casa se les dé el sueldo como si estuvieran en actual servicio. Así es que si hubiera que considerar un número menor, habría que esperar que alguno muriese por efecto del tiempo.

El señor *Boca*.—No recuerdo el número de generales pero consta en el Escalafón del Ejército que seria bueno traer á la mesa.

El señor *Olaechea*.—En la memoria de guerra está consignado el número de generales.

El señor *Boca*.—Los generales de brigada son: el general Velarde, el general Camacho, el general Canevaro, el general Prado, el general Echenique y el general Suarez.

Varios señores.—(Por lo bajo). El general Camacho ha muerto.

El señor *Arana*.—No se sabe, pues, si existen cinco ó seis generales de brigada. Yo he hecho esta observación porqué, conforme á la ley antigua, de los presupuestos anteriores que constantemente ha fijado, en tres mil, la fuerza del ejército permanente, no se consideraba en proporción, del pequeño número, sino un general de división y dos de brigada.

El honorable señor Lama ha dicho muy bien, que la ley de organización del ejército no se ha dado, y por esta causa todos los generales reciben sueldo. Como yo no profeso la opinión de que haya privilegios en la fuerza pública, pues eso seria dar sueldos al que no presta servicios reales y positivos, considerando á los generales del ejército como en actual servicio, me he permitido formular esta observación. Aprovecho de esta oportunidad para pedir á la honorable cámara, se fije en esa partida, pues aún en el supuesto de aceptar ese privilegio, según la enumeración que acaban de hacer algunos señores, no hay sino cinco generales de brigada, y mal podemos considerar seis, cuando no existe ese número.

Por lo que toca á la ley de organización militar que no existe, pido al señor secretario se sirva leer el artículo constitucional que se refiere á la fuerza pública, cuyo artículo es preci-

so cumplirlo, expidiendo la ley respectiva.

El secretario leyó el siguiente artículo de la constitución:

"Art. 120.—La fuerza pública se compone de las guardias nacionales, del ejército y de la armada; y tendrá la organización que designe la ley."

"La fuerza pública y el número de generales y jefes se designarán por una ley.

El señor Arana.—Pido á V. E. que mande traer la ley que fija en tres mil hombres el pie de fuerza del ejército.

El señor Boza.—Yo creo que no existe al respecto más ley que la del presupuesto. No hay ley especial: es en el presupuesto en el que se determina el número de las fuerzas.

El señor La Torre.—Excmo. señor: Con este motivo, apesar de que privadamente se sabe, deseo que conste oficialmente que en cada legislatura, el ministro de la guerra, cuando manda su memoria, debe remitir el escalafón del ejército y que en esta vez no se ha hecho esa remisión, razón por la que yo me permito decir que no habrá el escalafón, que debió haberse remitido por el ejecutivo. Así es que acentúo esta palabra *que debió haberse remitido el escalafón*, por lo que pido que por secretaría se mande pedir.

El señor Cárdenas.—En la nota con que se remitió la memoria, se hizo alusión á la nó remisión de los anexos que no se habían concluido de imprimir y se ha ofrecido enviarlos cuando estén terminados.

El señor Rodulfo.—Voy á dar una explicación al señor La Torre: La verdad es que no hay escalafón hace algunos años. La mayor parte de los jefes tienen grados dudosos, unos los han adquirido conforme á la ley, en otros se han olvidado ciertas disposiciones legales; otros han adquirido el grado de hecho. En fin, no se ha reorganizado el ejército. Con el objeto de organizarlo existen comisiones depuradoras, y calificadoras; y como la cuestión es muy grave, pues se rosa con intereses particulares, y aún políticos, y como en la actualidad todo está por hacerse, lo más prudente es que no haya escalafón, porque se vendría, con él, á favorecer algunos intereses y á dañar otros intereses legítimos. Así es que lo mejor es que no haya un escalafón desde que hemos visto trascurrir tantas cosas en los últimos años.

El señor Boza.—Me parece prudente suspender esta discusión hasta pe-

dir informe. Antes no había más que cinco generales de brigada después creo que se agregó uno.

El señor Presidente.—Se suspenderá la discusión de esta partida hasta que el Gobierno informe quiénes son esos seis generales.

—Se aplazó la partida con el objeto de pedir al Ministerio de Guerra una razón de los generales de brigada.

Se leyó y puso en debate la partida que sigue y fué aprobada sin observación:

CAPITULO 3.º

Jefes contratados.

6027—Por el haber de los jefes de la misión francesa, al tipo de francos 2.50 por sol, al mes ciento ochenta libras.

—Se puso en discusión la partida que sigue:

CAPITULO 5.º

Junta militar.

6030—Para los haberes de los jefes y empleados destinados á la junta militar y gastos de escritorio, al mes, ciento veintidos libras.

El señor Arana.—Excelentísimo señor: Desearía saber si esa Junta Militar continuará funcionando. Esto deben saberlo los señores de la comisión.

El señor Boza.—Es imposible que la comisión sepa si esa junta funciona ó nó. En el año anterior ha existido, y cuando el gobierno la considera hoy, debe existir. La comisión no puede entrar en cierta clase de detalles, en ciertas partidas; debe limitarse á ver si existen en el presupuesto y si están en conformidad con el presupuesto anterior.

El señor Arana.—Tiene razón el H. señor Boza; pero no me negaré que también la tengo yo, porque esa junta militar terminó sus funciones hace algunos meses, y tenía por objeto calificar las fojas de servicios de los militares. Ya terminó, pues, su trabajo, ya no es de utilidad su permanencia, y, por lo tanto, no vea la razón para que se consigne partida para esa junta militar.

El señor Boza.—La comisión no puede informar nada á ese respecto. Ella se limita á aprobar las partidas que el gobierno consigna y que están consignadas en el presupuesto del año anterior; y puesto que el gobierno la considera, es porque juzga todavía necesarios los servicios de esa junta.

El señor Arana.—Propongo que se pida informe al supremo gobierno sobre esa partida.

El señor *Boza*.—Entonces será mejor que el gobierno remita una memoria justificativa de todas las partidas, porque la comisión no hace sino aceptar las que encuentra conformes al presupuesto del año anterior.

El señor *Ward*.—Oreo que es bastante informe el presupuesto propuesto por el ejecutivo, en el que debe creerse que no va á insertar una partida por el mero gusto de ponerla. Si la consigna para esta junta, es porque necesitará de esa comisión, y me parece demás pedir informe al respecto.

El señor *Boza*.—Sería mejor en tal caso que viniera el señor Ministro á dar los informes; puesto que si se le ha de pedir informe justificativo de cada partida, no concluiríamos jamás la discusión del presupuesto.

El mejor medio es pues, la presencia del señor Ministro.

El señor *Arana*.—El señor *Ward* debe observar que esta partida no vino en el presupuesto último sino en el presupuesto antiguo.

El señor *Cárdenas*.—Vino también en el último.

El señor *Presidente*.—Esta partida se consignó en el proyecto de presupuesto.

Cerrado el debate se procedió á votar y fué aprobada la partida.

Igualmente fué aprobada sin observación la partida que sigue:

CAPITULO 7º

Ejército activo.

6,032.—Para los haberes de los jefes, oficiales y tres mil individuos de tropa, que forman el Ejército activo, sus gratificaciones, gastos de reglamento, con tres bandas de música y un director de éstas, aumentándose las clases en los cuerpos de infantería, con arreglo á los nuevos reglamentos tácticos; al mes, nueve mil ochocientas cincuenta y cuatro libras, ochenta y tres centavos.

El señor *Candamo*.—¿Se aprobó la partida referente á la Junta Militar?

El señor *Presidente*.—Es una partida que no ha sufrido alteración.

El señor *Candamo*.—Los hechos están probando la ligereza, y poco acierto, con que procedió la H. Cámara al derogar esa ley muy sabia, orgánica del presupuesto del año setenta y cuatro. Ahora estamos procediendo con arreglo á esa ley no obstante haber sido derogada; ahora mismo, con asentimiento de todos se acaba de aprobar una partida, por que está conforme con el presupuesto anterior.

Mientras tanto, habiéndose derogado esa ley debe discutirse el presupuesto, partida por partida.

Conforme á la ley orgánica del año setenta y cuatro, no se discutían las partidas del presupuesto ordinario; lo que se discutía era el dictamen de la comisión que se limitaba á expresar si las diversas partidas estaban conformes con el presupuesto anterior. Una vez que la comisión decía están conformes, se aprobaban. Ahora estamos procediendo como si estuviera vigente la ley del setenta y cuatro.

Discutir partida por partida es un trabajo impropio é inmenso, porque se entra en una discusión muy larga de cada partida. Así es que estamos palpando el desacierto con que se procedió al derogar esa ley, que era tan útil, y que si ahora existiese hubiésemos discutido el presupuesto en veinte minutos, y solo nos hubiéramos detenido en la discusión de las partidas que nos hubiera dicho la comisión, no estaban conformes con el presupuesto anterior.

El señor *Coronel Zagarra*.—El presupuesto vigente es una ley y debemos aprobar cada una de sus partidas.

El señor *Arana*.—El presupuesto es una ley transitoria; es solo por el año que se da: terminado el año caduca. Por esto es que todo nuevo presupuesto hay que discutirlo detalladamente. Esa es la razón por la que dije á S. E. que entraríamos á discutir todos sus capítulos y en éstos, partida por partida, recordando en ese momento lo que acaba de manifestar el H. señor *Candamo*. En mi concepto es muy importante que el Congreso dedique la mayor parte de su tiempo á la dación de la ley del presupuesto, en vez de perder su tiempo, estrecho en hacer ciudades y villas, que poco ó nada significan á los pueblos sensatos; por lo que solito de V. E. que se pida informe respecto de la partida del capítulo 5º que se refiere á la junta militar.

Tengo conocimiento que la junta militar ha terminado sus funciones, y como por su naturaleza es una institución transitoria, no debemos hacerla permanente fijando los sueldos en el presupuesto. Si el supremo gobierno manifiesta en el informe que se le pide, la necesidad de que permanezca dicha junta, la sancionaremos con nuestro voto, si nó habremos hecho un ahorro importante, ahora que debemos economizar cuanto sea dable pa-

ra equilibrar el presupuesto venidero.

El señor Coronel Zagarra.—Desea saber si el ejecutivo le puso el cumplimiento á esa ley derogatoria de la ley de presupuesto.

El señor Cárdenas.—Es probable que no esté derogada esa ley; porque las conclusiones del dictamen emitido en la Cámara de Diputados, que reproduce íntegramente nuestra comisión dice: (leyó). Es preciso para opinar así que la comisión tenga conocimiento que la ley no ha sido derogada.

El señor Quevedo.—Entiendo, Excelentísimo señor, que la ley no está derogada. En la Cámara de Diputados se dió de hecho por insubsistente la ley sin moción ó proyecto especial; aquí se presentó un proyecto derogatorio que fué aprobado; pero no ha llegado á ser ley.

El señor Boza.—Creo que es exacto lo que acaba de exponer el H. señor Quevedo. Aquí se demostró los inconvenientes que ofrecía esa ley, y en vista de esos inconvenientes, la comisión, de la que me parece fué uno de sus miembros, opino porque se derogase la ley; pero, como dice el H. señor Quevedo, en la Cámara de Diputados no se hizo lo mismo, y solo se prescindió de ella por los inconvenientes que ofrecía.

El señor Candamo.—Hay un hecho que manifiesta que la ley está derogada. Si no lo estuviese, el presupuesto lo hubiera enviado el gobierno en la forma que lo enviaba antes; esto es, en dos pliegos, el pliego ordinario con las partidas permanentes, y el pliego extraordinario con las partidas nuevas. Pero no lo ha hecho así, lo ha mandado en una nueva forma, luego es claro que en concepto del ejecutivo la ley del 74 está derogada.

El señor Cárdenas.—También creo que el ejecutivo conceptúa derogada esa ley porque no ha cumplido con lo que ella determina; esto es, su inserción en cada presupuesto. Las primeras páginas del presupuesto deben componerlas la ley orgánica del presupuesto, y ahora no existe, lo que ha sido una costumbre.

La cuestión es que la Cámara de Diputados, al discutir el presupuesto, dió por no existente la ley. Yo asistí precisamente á la sesión en que el H. señor Espinoza probó que no existía tal ley. Y veo, Excmo. señor, que, en vista de esta dificultad, se impone el aplazamiento de este asunto, hasta mañana, en que, con los datos que pueda tomarse en secretaría, se dilucide el punto para no incurrir en al-

guna irregularidad y conocer la verdadera situación.

Consultado por S. E. el aplazamiento del debate con el fin indicado, la Cámara así lo acordó.

El secretario leyó los documentos que van en seguida.

COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.

Señor:

Vuestra comisión ha estudiado detenidamente los tres proyectos presentados para la apertura de caminos del departamento del Cuzco y los ríos navegables de la región amazónica.

Por el primer proyecto, venido en revisión de la H. cámara de diputados, se vota la suma de 20,000 soles por una sola vez, para poner en comunicación la ciudad de Sicuani, término de los ferrocarriles del Sur con el valle de Marcapata.

El segundo, aplazado en la legislatura anterior, pide que se destine el 75 por ciento de la alcabala de la coca de las provincias de Calca y Convención para abrir un camino entre Rosalina y Capanaci ó otro punto navegable del río Urubamba; y que se vote además la suma de 10,000 soles con el mismo fin y, por una sola vez, en el presupuesto nacional.

El tercero, destina la cantidad de S. 30,000 en el presupuesto nacional, para la construcción de caminos de la provincia de la Convención, al punto navegable del Urubamba; y de los pueblos de Paucartambo y Marcapata á la hoya del Madre de Dios.

Del estudio de los indicados proyectos, se deduce su magnitud y hasta importancia para el desarrollo del departamento del Cuzco, y la consiguiente necesidad de que se hagan previamente los estudios indispensables por personas competentes.

Vuestra comisión opina que dichos estudios no pueden hacerse exclusivamente con los fondos de la alcabala de la coca de las provincias de Calca y Convención ó tomando el 75 por ciento de ellos, porque dichos fondos tienen una aplicación fija, cual es, el atender á la conservación de los caminos de los valles de aquellas provincias; y además porque no son las únicas que van á reportar beneficios con la apertura de los nuevos caminos. Vuestra comisión opina, pues, que no debe tomarse de dicha renta sino los 4,000 soles que vota su presupuesto con el objeto indicado. Créese además, que los caminos que se pretende abrir en dicha región tienen una importancia verdaderamente na-

cional por ser aquella zona, limítrofe con Bolivia; y por lo tanto, indispensable fomentar el desarrollo de su población y de todos los elementos nacionales de que se pueda disponer.

Conocidos los estudios definitivos en las comarcas indicadas, el Congreso dispondrá oportunamente, á cual de los caminos se debe dar la preferencia, si las circunstancias del erario nacional no permiten emprenderlos simultáneamente.

En dicha virtud, vuestra comisión os propone el siguiente proyecto de ley:

El Congreso, &c.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º El poder ejecutivo mandará practicar los estudios técnicos que hagan conocer suficientemente la región de la montaña del departamento del Cuzco con el fin de escoger las mejores vías de comunicación con el punto navegable del río Urubamba ó Madre de Dios.

2.º Se dispondrá para dicho objeto de la suma de 4,000 soles, por una sola vez de la alcabala de la coca de las provincias de Calca y Convención.

3.º Vótase por una sola vez, y con idéntico fin la suma de 10,000 soles en el presupuesto general, y con cargo de darse cuenta en la próxima legislación.

Dése cuenta—sala de la comisión—Lima, Setiembre 10 de 1898.

E. L. de Romaña.—Basadre y Forero.—Enrique O. Zegarra.

El Congreso, &c.

Considerando:

1º Que es de interés nacional la colonización y explotación de las regiones orientales;

2º Que las especiales condiciones del valle de Marcapata, limítrofe con la República de Bolivia, exigen su pronta colonización para evitar futuras dificultades internacionales;

3º Que la ventajosa situación geográfica de este valle que es intermedio entre los ríos navegables Inambari y Madre de Dios y la ciudad de Sicuani, término de la línea férrea del Sur, abrirá una de las vías más fáciles de comunicación y salida para el Atlántico.

4º Que el único obstáculo para llevar á cabo esta importante obra, es la falta de puentes y caminos seguros que unan este valle con la línea férrea;

5º Que cualquier gasto que, para realizar esta obra, se hiciese sería insignificante ante las inmensas ven-

tas que en el porvenir tiene que reportar la República y especialmente la región del Sur;

6º Que las facilidades naturales del terreno hacen posible la pronta realización de esta obra.

Ha dado la ley siguiente.

Art. 1.º Vótase por una sola vez, en el presupuesto general de la República del año 1897, la suma de veinte mil soles, para la apertura del camino del valle de Marcapata a la ciudad de Sicuani.

Art. 2.º La inversión de esta cantidad correrá á cargo de una junta compuesta del presidente de la H. junta departamental del Cuzco, del alcalde provincial de Quispicanchi y de tres hacendados del valle de Marcapata.

Art. 3.º Los tres hacendados serán designados por el Ministerio de Fomento, debiendo la junta nombrar un tesorero de su seno con suficientes garantías que aseguren su responsabilidad, y llevando cuenta documentada y comprobada para rendirla al Supremo Gobierno.

Dada &c.

[Firmado]—J. A. Chaparro. —Rómulo Aguilar.

El Congreso de la República.

Considerando:

Que las provincias de la Convención y Calca, son las más productivas del departamento del Cuzco;

Que para la exportación de sus valiosos productos y la comunicación de ese departamento, con la región del Amazonas, se requiere urgentemente una vía corta y cómoda que les ponga en contacto inmediato con los mercados extranjeros, al travez de la navegación de los ríos Urubamba, Ucayali y Amazonas;

Que existen fondos propios é impuestos permanentes destinados á la apertura y reparación de los caminos de aquellas provincias, que, solo por falta de una dirección técnica y activa, no han sido hasta hoy eficazmente empleados;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Destínase el 75 º de los fondos existentes en la actualidad á igual suma de los ingresos mensuales de la alcabala de la coca, de las provincias de Calca y Urubamba, para la apertura del camino de Rosalina á Capanasi á otro punto de donde principie la navegación á vapor del río Urubamba.

Art. 2.º Encárgase de la dirección y realización de esa obra á la junta administradora de la alcabala de la coca,

de las provincias indicadas, para que, por medio de ingenieros ó peritos nombrados ó contratados directamente por ella, lo lleve á cabo.

Art. 3.º Vótase en el presupuesto general de la república, por una sola vez, la cantidad de diez mil soles, como auxilio á la apertura de ese importante camino.

Art. 4.º En el caso de que la "Junta de la alcabala de la coca", no inicie sus trabajos, dentro de los seis meses transcurridos desde la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo se encargará de su realización, ordenando lo conveniente para la administración de los fondos consignados en los artículos 1.º y 3.º de esta ley.

Lima, agosto 18 de 1896.

Rafael Paredes.

Adición

á la ley sobre "adquisición de terrenos en la montaña."

Para obtener los benéficos resultados de esta ley, se vota la cantidad de treinta mil soles, para la apertura de los caminos que pongan en contacto la provincia de la Convención con el punto navegable del río Urubamba, y de los pueblos de Paucartambo Marcapata y con la hoya del Madre de Dios.

Lima, agosto 18 de 1897.

Benigno de La Torre—Rafael Paredes—J. L. Caparó Muñiz—Agustín Quintanilla.

COMISIÓN DE GOBIERNO.

Señor:

El proyecto de los HH. señores senadores por el Cuzco, para que se vote la suma de treinta mil soles (S. 30,000) en el presupuesto, destinados á la construcción de los caminos de la provincia de la Convención al punto navegable del Urubamba y de los pueblos de Paucartambo y Marcapata á la hoya del "Madre de Dios"; es de carácter especial, é independiente del proyecto general sobre venta de terrenos de montaña.

Por lo tanto, vuestra comisión es de sentir que el indicado proyecto de los HH. representantes por el Cuzco, no se considere como adición al referido proyecto, obligándose la comisión á presentar oportunamente el dictámen respectivo.

Dése cuenta.—Sala de la comisión.

—Lima, agosto 31 de 1898.

Pedro P. Arana—M. Gálvez.

COMISIÓN DE GOBIERNO.

Señor:

La comisión de Gobierno, en vista de los tres expedientes remitidos á su

despacho para la apertura de caminos que pongan en comunicación el departamento del Cuzco con los ríos navegables Urubamba y Madre de Dios, cumple al emitir el presente informe con el acuerdo de la H. Cámara de 15 del presente.

Dichos expedientes son: 1.º el venido en revisión de la H. Cámara de Diputados en la legislatura última, por el que se vota la suma de veinte mil soles por una sola vez, para la apertura del camino del valle de Marcapata á la ciudad de Sicuani. El 2.º es el formado á iniciativa del H. secretario señor Paredes, también de la legislatura citada; y con el objeto de abrir el camino de Rosalina á Capanasi, ú otro punto navegable del río Urubamba, destinándose para dicha obra el 75 ¢ de los ingresos por "La alcabala de coca" de las provincias de Calca y Urubamba, más diez mil soles por una sola vez; y el 3.º es la adición al proyecto de ley sobre venta de terrenos de montaña, presentado por los señores senadores del Cuzco, votando la suma de treinta mil soles, para la apertura de los caminos de la provincia de la Convención, al puerto navegable del Urubamba, y de los pueblos de Paucartambo y Marcapata, á la hoya del Madre de Dios.

De los antedichos expedientes resultan varias vías en perspectiva, que tienen el mismo objeto, igualmente importantes, y que satisfacen el particular fin de sus autores.

La comisión, reconociendo la excepcional importancia de los proyectos, le prestaría todo su apoyo; pero tropezando con la imposibilidad de realizar todas al mismo tiempo; de la insuficiencia de los recursos señalados por sus autores; y por la pobreza fiscal que en otra situación debiera suplir, cree que la resolución atinada, patriótica y practica, es elegir una vía entre las propuestas.

Muchas y poderosas razones de carácter nacional, que no se ocultan á la penetración del cuerpo legislativo; y otras también de administración y buen gobierno, apoyan decididamente la apertura de la vía más rápida entre el oriente y occidente de la república.

Pero, ¿cuál será esa vía?

Vuestra comisión de gobierno no puede resolver el punto, como tampoco puede hacerlo *á priori*, ningún poder del Estado. Tal es el motivo para que ella no pueda pronunciarse por ninguno de los proyectos, mientras no se conozcan las vías propuestas con los detalles indispensables.

El estudio formal, técnico, se impone como base, y como condición para la designación del camino.

Por esto, y consultando vuestra comisión, el mejor éxito á iniciativa de alta trascendencia; y en su propósito de acertar en la designación de la vía más conveniente al departamento del Cuzco y al país, opina porque se practique primeramente el estudio técnico y formal que nos dé á conocer claramente su grado de practicabilidad, su importancia relativa á los propuestos; y por último, su costo. Solo de este modo podrá el H. senado expedir una resolución digna de su sabiduría.

En cuanto á los fondos ó recursos para el estudio técnico y formal de las vías, vuestra comisión opina que debeis aceptar la proposición del H. secretario; destinando el todo ó parte del producto de la alcabala de coca de las provincias de Calca y Urubamba, una vez que ese impuesto ha sido creado con tal objeto.

Y como según nuestras leyes fundamentales el poder ejecutivo es el llamado á dictar los medios para la ejecución de las resoluciones del poder legislativo, á ese poder corresponde todo lo concerniente al estudio previo.

Por tales fundamentos, vuestra comisión os somete el siguiente proyecto de resolución.

El Congreso de la República

Ha resuelto:

El poder ejecutivo mandará practicar los estudios técnicos para un camino que partiendo del lugar más conveniente del departamento del Cuzco, ponga en comunicación con el punto navegable del río Urubamba ó Madre de Dios, disponiendo para el efecto de la alcabala de coca, de las provincias de Calca y Urubamba; y con cargo de dar cuenta en la próxima legislatura.

Sala de la comisión.

Lima, setiembre 30 de 1897.

Pedro Pablo Arana—Mariano Castro Zaldívar—M. Giraldez.

COMISION DE OBRAS PÚBLICAS.

Señor:

Vuestra comisión en vista de los tres expedientes sobre los que ha ordenado la H. cámara, se abra dictamen, y en los que se propone la apertura de caminos que pongan en comunicación el departamento del Cuzco con los ríos navegables Urubamba y Madre de Dios, tiene el honor de daros su opinión en la forma siguiente:

Los aludidos expedientes son: pri-

mero, el venido en revisión de la H. cámara de diputados en la presente legislatura por el que se vota la suma de 20000 soles de rentas generales, por una sola vez, para la apertura del camino del valle de Marcapata á la ciudad de Sicuani; el segundo es el formulado y presentado á estas cámaras, por el H. senador por el Cuzco señor Paredes, con el objeto de abrir, el camino de Rosalina, y Capanará, ú otro punto navegable del río Urubamba, destinándose el 75 % de los ingresos de la alcabala de coca, en las provincias de Calca y Urubamba, más S. 10000 por una sola vez; y el tercero es la adición al proyecto de ley sobre venta de terrenos en la montaña, por los SS. SS. del Cuzco, [votando la suma de 30000 soles para la apertura de los caminos de la provincia de la Convención, al puerto navegable del río Urubamba y de los pueblos de Paucartambo y Marcapata á la hoya del Madre de Dios.

Este asunto no puede ser más complejo; se trata de la inversión de un 25 % de la alcabala de coca, creada por ley especial, más 1000 soles del presupuesto general, se quiere votar las sumas de 20000 soles á 30000 soles de rentas generales, para llevar á cabo una obra que no tiene los estudios técnicos que son indispensables en tan importantes obras, ni tampoco el informe del ejecutivo que en uno de los expedientes se pidió.

Uno de estos expedientes, el del H. señor Paredes, fué iniciado en la legislatura del año pasado, y del entonces acá han variado por completo las circunstancias, á saber, la existencia de fondos pertenecientes á la alcabala de la coca. Además se ha presentado en la H. cámara colegisladora un nuevo proyecto que abarca por completo el objeto de los tres proyectos que nos ocupan.

Por otra parte, no es posible dar una ley materia de obras públicas, sin tener puntos concretos y determinados; estudios y presupuesto.

Por todas estas razones, vuestra comisión de obras públicas os propone: Que aplazeis los tres proyectos materia de este dictamen, hasta que se discuta el nuevo proyecto presentado en la H. cámara colegisladora, ya mencionado.

Dése cuenta—sala de la comisión—
[Firmado] Agustín Tovar—Julio Tenad—Enrique Coronel Zegarra.
Ministerio de Fomento.

Lima, Agosto 25 de 1898.

S. S. Secretarios de la H. Cámara de Senadores.

Este despacho estima de utilidad é importancia para el país, la ejecución de las obras á que se refieren los tres proyectos de ley, sobre aperturas de vías, que comuniquen el valle de Marcapata con el de Sicuani, y ciertos lugares del departamento del Cuzco, con los ríos Apurímac, Urubamba y Ucayali; proyectos que han sido remitidos por los S. S. secretarios, con su atento oficio de 6 de los corrientes, á fin de conocer la opinión del ministerio, para el más acertado acuerdo de la comisión de obras públicas de esa H. Cámara.

Habiendo emitido ya este ministerio informe favorable, sobre el primero de los proyectos mencionados, por oficio de 16 del presente, paso á hacerlo sobre los otros dos, que se refieren al establecimiento de caminos, que, partiendo de Rosalina ó de cualquier otro punto del departamento del Cuzco, lleguen á uno de los ríos navegables.

Para llevar á cabo esa obra pide, uno de los proyectos, se destine el 75 por ciento de la renta de la alcabala de la coca, y además, soles 10, 000 que se votarán en el presupuesto general de la república; se encarga la dirección y realización de la obra, en primer término á la junta administradora de la alcabala, y en caso de que ésta no la llevase á cabo en un plazo fijado, sea entonces el Ejecutivo, quien lo haga.

El otro proyecto, que es una adición á la ley sobre adquisición de terrenos de montaña, se contrae á votar soles 30,000 para la apertura de los caminos que pongan en contacto la provincia de la Convención con el punto navegable del río Urubamba; proyecto modificado por la comisión de gobierno (del H. Senado, prescribiendo al Ejecutivo, mande practicar los estudios técnicos del caso, y atienda el gasto con los fondos de la alcabala de coca.

Mi despacho, podría limitarse á reproducir el informe que el Ministro de fomento que en 1896 expidió respecto al primero de los proyectos, y al dictamen de la comisión de obras públicas de esa H. cámara, en el otro; pero comprendiendo, que algo práctico debe resolverse al respecto, en lo que esa H. Cámara se manifiesta interesada; he de entrar en breves consideraciones que traducen mi opinión sobre el particular.

Por regla general, merecen todo apoyo las obras que, como las que se proponen, establezcan fácil comunicación y den salida por los ríos del

oriente, á los productos de las regiones que les están cercanas, por que tal cosa, tiende á incrementar la riqueza pública; pero ante todo, hay que tener en cuenta, que no se puede proceder á la ejecución de una obra, cuya practicabilidad y costo son desconocidos. Y si á lo anterior se agrega, que el proyecto del H. señor Paredes, destina la mayor parte de la renta de la alcabala, para el camino dejando solo una mínima porción, insuficiente para atender con ella á las vías interiores de las provincias de Calca y Convención y afecta á contratos vigentes sobre puentes, y á fijar prescripciones reglamentarias sobre la dirección de la obra; no puede ser apoyado por mi despacho dicho proyecto, que además de no resultar práctico en cuanto á la ejecución de la obra, olvida que es atribución del poder ejecutivo la recaudación é inversión de las rentas públicas.

El otro proyecto firmado por los H. H. SS. La Torre, Quintanilla y otros, é ilustrado y modificado por el dictamen de la comisión de gobierno, tiene forma aceptable, por cuanto se prescribe la ejecución de estudios técnicos, para un camino que se dirija á uno de los ríos navegables; pero merece observación de mi despacho respecto á la suma no limitada, que se fija para los gastos, tomándola de la renta de la alcabala. En concepto, del infrascripto, sólo debía gravarse á aquella, con los S. 4, 000 que la junta administradora de la dicha alcabala ha consignado en su presupuesto para el trabajo del camino al Sihuaniro, cantidad que, aumentada con la que el H. Senado crea que pueda consignarse en el presupuesto general, serviría para hacer la exploración y estudio técnico de la vía que resulte ser la más conveniente entre uno de los pueblos del departamento del Cuzco y los ríos navegables.

Para mayor ilustración de esa H. Cámara, creo oportuno enviar, en fogás 14, los informes sobre un proyecto para abrir una vía, siguiendo el curso del Urubamba hasta el puerto del Sihuaniro, que comunicaría el Cuzco con el río Ucayali; documentos que espero serán devueltos, una vez llenado el objeto de la remisión.

Dios guarde á U. SS. HH.
(firmado).—José J. Loayza.

Lima, setiembre 28 de 1896.

Excmo. Señor Presidente de la H. Cámara de Senadores.

Para su revisión por el H. Senado, tengo la honra de pasar á V.E. en copia, el proyecto de ley que, sin previo dictámen, ha sido aprobado por la Cámara de Diputados, disponiendo se consigne en el próximo presupuesto general de 1897 la cantidad de veinte mil soles, para la apertura de un camino del valle de Marcapata á la ciudad de Sicuani.

Dios guarde á V.E.—Wenceslao Valera.

El señor *Presidente*.—La H. Cámara tiene á la vista tres proyectos enteramente diferentes en su forma aun que convergen al mismo objeto; y teniendo en cuenta las diferentes evoluciones que esos proyectos han sufrido en la legislatura anterior, en esta se encontró conveniente acumular todos los proyectos y remitirlos al ejecutivo para que emita un informe respecto de ellos el ministro de Fomento; el cual ha informado en los términos que va a leer el señor Secretario.

El señor *Secretario*.—leyó nuevamente el informe.

El señor *Presidente*[continuando].—Por disposición de la H. Cámara pasaron los tres proyectos á la comisión de gobierno, para que emitiera su dictámen, lo hizo en la legislatura anterior y ahora ha repetido ese informe la comisión de obras públicas; pero como todos esos informes son diferentes de los proyectos, y los tres proyectos son diferentes entre sí, me parece que debemos proceder á discutir primero el proyecto aprobado en la Cámara de Diputados.

Si el H. señor Paredes se conforma con la opinión de nuestra comisión de obras públicas, nos ahorraría el trabajo de discutir su proyecto. Los demás representantes del Cuzco presentaron también otro proyecto, en forma de adición, pero la disensión de este proyecto tendrá que ser la última, por lo mismo que en el fondo no significa una verdadera adición sino un proyecto. Repito que si el H. señor Paredes se conforma con el dictámen de obras públicas pasaremos á discutir el proyecto de la Cámara de Diputados, y en el caso de que este se desechare, se discutirá el dictámen de la comisión de obras públicas del Senado.

El señor *Paredes*.—Excmo. señor: me adhiero, en lo absoluto, al proyecto presentado por la comisión; porque veo que, tiene un carácter esencialmente práctico, después, porque desde aquella época en que presentó el proyecto hasta la fecha, han variado las circunstancias y los fondos que

tenía la alcabala de coca; y últimamente porque veo que el H. senado ha manifestado, con la votación que tuvo lugar en otra sesión anterior sobre este asunto, su opinión favorable por aceptar este proyecto.

Por otra parte, el jefe supremo de la república está tan interesado como el senado, en que se ponga en comunicación el Cuzco con la hoya del Urubamba. No tengo necesidad de hacer más comentarios sobre la importancia de este camino. Es del dominio público la grande utilidad de la comunicación de los departamentos del sur con la hoya del Amazonas y con Europa, que se hará por una vía más corta y mas barata que por el Estrecho ó Panamá; esos caminos servirán además para exportar los valiosos y abundantes productos del departamento del Cuzco.

Indicaré un ejemplo á este respecto: en una conferencia publicada, en el Cuzco, por el patriota jóven señor Luis Robledo, que ha viajado mucho tiempo por esos lugares, se encuentran los siguientes datos: una res, que en el Cuzco cuesta de 16 á 20 soles, se vende en la hoya del Urubamba, traída del Brasil y otros lugares, en 200 soles; una fanega de maiz, que en el Cuzco vale 3 ó 4 soles, se vende allí, por 40 soles. Hay algo más importante; sabido es que la vecina república de Bolivia viene invadiendo una parte de la hoya del Madre de Dios, y es indispensable abrir ese camino, á fin de ponerla una valla, que conserve la posesión y derechos que tenemos en esa hoya.

Este proyecto, no tiene, solo por objeto levantar la industria del departamento del Cuzco, sino que es también una obra esencialmente patriótica; por estas razones me adhiero en lo absoluto al dictámen de la comisión á fin de que se lleve á cabo la obra, con los 4,000 soles votados por la alcabala de coca y los 10,000 que se asignarán de las rentas generales.

El señor *Latorre*.—Yo también me adhiero, Excmo. señor, dándole las debidas gracias á la comisión de obras públicas que ha dado practicabilidad al proyecto.

El señor *Quintanilla*.—También retiré mi proyecto, dándole las gracias á la comisión por el dictámen que ha presentado.

El señor *Paredes*.—V. E. ha manifestado que se discutirá primero el proyecto sobre el camino de Sicuani á Marcapata. Debo advertir, que ese proyecto se presentó el año 95, y, que, en la fecha está ya terminado

el camino que une esos dos pueblos gracias á las faenas gratuitas que se ejecutaron en aquel departamento, durante la prefectura del señor Carrión; después se han votado 1,000 soles anuales para su conservación y reparación; y por esto, juzgo, que en la actualidad no tiene ya objeto.

En consecuencia, se puso en discusión el proyecto de la honorable cámara de diputados, y sin debate se procedió á votar el artículo primero y fué desechado.

Los demás artículos del proyecto se dieron por desechados por no tener ya objeto.

Puestos sucesivamente en debate los artículos del proyecto de la comisión, fueron todos aprobados sin observación; su tenor es el siguiente:

"Art. 1º El poder ejecutivo mandará practicar los estudios técnicos que hagan conocer suficientemente la región de la montaña del departamento del Cuzco, con el fin de escoger las mejores vías de comunicación con el punto navegable del río Urubamba ó Madre de Dios.

"Art. 2º Se dispondrá para dicho objeto de la suma de S. 4,000, por una sola vez, de la alcabala de la coca de las provincias de Calca y Convención.

Art. 3º Vótase, por una sola vez, y con idéntico fin, la suma de diez mil soles en el presupuesto general y con cargo de darse cuenta en la próxima legislatura."

Este artículo fué aprobado con cargo de redacción.

—El Secretario leyó:

El Congreso &c.

Considerando:

Que los pueblos de Jayanca y Motupe de la provincia de Lambayeque, han alcanzado en los últimos años desarrollo superior al rango político que actualmente tienen;

Ha dado la ley siguiente:

Art. único. Constitúyese en la categoría de villas á los pueblos de Jayanca y Motupe de la provincia de Lambayeque.

Dada á—Lima, 15 de setiembre de 1896.

—Es copia del proyecto aprobado por esta H. cámara.

Rúbrica de SE.

Seminario y Aramburo.

Comisión de demarcación territorial.

Señor:

Vuestro comisión de demarcación territorial, cumpliendo con emitir dictamen en el proyecto aprobado en la honorable cámara de diputados, para que se erijan en villa los pueblos de Jayanca y Motupe de la provincia de Lambayeque, teniendo en cuenta el desarrollo comercial y aumento de población de los citados pueblos, es de parecer que podéis prestar vuestra aprobación al proyecto, materia de este dictamen.

Dése cuenta—Sala de la comisión
—Lima, setiembre 12 de 1896.

Benigno de La Torre—J. Emilio Luna—Manuel Dianteras Gonzáles.

Se puso en discusión el anterior dictamen y fué aprobado sin observación.

El secretario leyó los documentos que van en seguida:

Comisión principal de legislación.

Señor:

Antes de que se sancionara la ley de 21 de Diciembre de 1878, los juzgados y tribunales de la república han aplicado de la misma manera el artículo 160 del código de enjuiciamientos penal, relativo á la interposición del recurso extraordinario de nulidad; pero introducida esa reforma, por razones de reconocida justicia, esa aplicación ha perdido su uniformidad, suscitándose dudas sobre la verdadera inteligencia del artículo en su parte final.

La luminosa exposición de motivos en la que funda su proyecto la excelentísima corte suprema, haría innecesaria cualquiera otra ampliación sobre el particular, si no se tratase de una pena contra la libertad de los asociados.

Investigando la mente del legislador, que sancionó el artículo 160 del código de enjuiciamientos penal, y la ley ya citada, se descubre el propósito laudable de dar á las personas la eficaz garantía del recurso de nulidad para ante el primer tribunal de la república, siempre que lo reclame la gravedad y la naturaleza del delito, siendo esta la razón por la que se declara procedente dicho recurso en los casos de sentencias que imponen pena corporal aflictiva por delitos en que no interviene el ministerio fiscal; penas que, conforme á nuestro código

go, son más graves que las de arresto, sobre la que guarda completo silencio la mencionada ley de 1878.

Pero, no es, á juicio de vuestra comisión, la gravedad del delito la que debe únicamente tenerse en cuenta cuando se trata de imponer pena corporal aflictiva, sino la naturaleza del derecho de que se priva al individuo al imponerse; por lo que no basta dar una una ley interpretativa ó aclaratoria del artículo 160, en su parte pertinente, sino que es necesario dejar expedito el recurso extraordinario de nulidad, en las sentencias en que se imponga la pena de arresto, como eficaz garantía para todos los casos en que se prive al hombre del importante derecho de libertad.

Reconsideracion

Por otra parte, concedido el recurso de nulidad de los autos de sobreseimiento y absolución de la instancia que no influyen al enjuiciado castigo corporal alguno, lo natural y correcto, es conceder ese mismo recurso, para casos mas graves, como lo es, el de la imposición de la pena de arresto.

En consecuencia, vuestra comisión, apartándose del fin que persigue el tribunal supremo tiene á bien presentar el siguiente proyecto sustitutorio:

El Congreso &º

Considerando:

Que es de necesidad imperiosa completar la reforma del artículo 160 de código de enjuiciamientos en materia penal, haciendo extensiva, la procedencia de recurso de nulidad á las sentencias que imponen la pena de arresto, á fin de garantizar eficazmente la libertad individual y uniformar el procedimiento de los jueces y tribunales sobre esta materia;

Ha dado la ley siguiente:

También se concede el recurso de nulidad de las sentencias pronunciadas en los juicios sobre delitos que la ley castiga con la pena de arresto.

Comuníquese &º

Dada &º

Dese cuenta.—Sala de la comisión.

Lima, setiembre 12 de 1898.

Manuel Pablo Olavechea.—Fernando Morote.—Ramón Navarrete.

Lima, agosto 2 de 1898.

Señores secretarios de la H. cámara de senadores.

Por disposición del artículo 60 del código de enjuiciamientos penal se prohibía la interposición del recurso de nulidad de los autos de sobreseimiento y de las sentencias que impongan la pena de arresto.

Largo tiempo estuvo vigente esta ley y su aplicación constante, en los casos ocurientes, manifestó la necesidad de su reforma, porque no pocas veces se observó que apreciando equivocadamente los jueces las diligencias actuadas en el sumario, pronunciaron autos de sobreseimiento por virtud de los cuales fué declarado inculpable el verdadero delincuente, ó por lo menos se cortó el juicio cuando el sumario prestaba mérito para pasar al plenario, en donde podía el reo aducir pruebas que atenuasen su responsabilidad ó lo eximieran de ella; pero que en todo caso tal declaratoria debiera ser objeto de la sentencia.

La enmienda de tales inconvenientes así como la reforma de otras disposiciones del mismo código inspiraron la sanción de la ley de 21 de diciembre de 1878; en cuyo artículo 2º se amplió el recurso de nulidad á los autos de sobreseimiento y mandamiento de prisión y á las sentencias absolutorias de la instancia; pero nada preceptuó sobre la última parte del artículo 160.

El silencio de la ley ampliatoria á ese respecto, sirve de fundamento para promover dudas entre los jueces en la manera de aplicar el artículo del código. Creen algunos que ese artículo es terminante, de inexcusable aplicación y que cualquiera que sea la naturaleza del delito que se juzga, tiene que causar ejecutoria la sentencia de arresto pronunciada en 2ª instancia por no estar expedito el recurso de nulidad, opinan otros, que la manera como está redactada la disposición decódigo, se presta á la interpretación doctrinal, atribuida á los jueces al aplicar las leyes á las causas que tienen que sentenciar.

El código penal, queriendo dar garantías eficaces para la conservación del orden público y la tranquilidad de los asociados, ha consignado en sus preceptos la revisión de los fallos por la corte suprema, á fin de que examine si en ellos ha sido ó no infringida la ley por los jueces inferiores; y solamente en el caso de estar arregladas

las sentencias á las prescripciones legales, se reputan ejecutoriadas y se cumplen.

Para la mejor inteligencia de los tribunales, dispone el artº 156 que *hay lugar al recurso de nulidad por infracción de la ley en la aplicación de la pena; y explicando el artº 157 como se realiza esa infracción, dice—cuando la sentencia despues de calificar el delito conforme al Código Penal impone al delincuente una pena mas ó menos grave que la designada por ley; ó cuando la sentencia hace una mala calificación del delito y conforme á ella aplica pena al delincuente.*

Al sancionar el legislador el artº 160 no podía haber olvidado las reglas fundamentales que había establecido en los artº 156 á 158, teniendo en cuenta la gravedad y naturaleza de los delitos; y menos puede concebirse que hubiera sido su mente provocar un conflicto entre sus disposiciones; por lo que la única inteligencia admisible del artº 160, es la prohibición del recurso de nulidad de las sentencias que impongan la pena de arresto determinado por la ley.

De lo contrario resultaría que una mala calificación del delito, hecha por los tribunales inferiores, ó la aplicación de una pena menor que la designada por la ley para el delito que se juzga, impediría á la corte suprema la revisión de los procesos en causas por delitos graves y atroces, contrariando las leyes fundamentales establecidas en el mismo código para la interposición de los recursos de nulidad.

Si el legislador conociendo los graves inconvenientes que resultaban de no admitir la revisión en los autos de sob esamiento y las sentencias absolutorias de la instancia reformó en esa parte el artº en cuestión por la ley de 1878 no se debe esperar que deje subsistentes las dudas que ofrece el mismo artº en cuanto concierne á las sentencias de arresto sin exponer á la sociedad á grave daño como sucedería en el caso de que sentencias poco meditadas dejaran sin castigo merecido á reos de delitos atroces, por no apreciar debida y legalmente los hechos comprobados en juicio.

Tales consideraciones han obligado á este Tribunal Supremo á ejercitar la atribución que le confiere el artº 67 de la Constitución de la República, remitiendo á V.S.S. el proyecto de ley adjunto, á fin de que se sirvan ponerlo en conocimiento de esa H. cámara, para que se digne

prestarle su aprobación, ó sancionar lo que considere mas conveniente.

Dios guarde á V.S.S.

(Firmado)—José Eusebio Sanchez.

EXCMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

El Congreso etc.

Considerando:

Que es de necesidad imperiosa de terminar el sentido legal del artº 160 del código de enjuiciamientos en materia penal, sobre interposición del recurso de nulidad de las sentencias que imponen la pena de arresto, á fin de uniformar el procedimiento de los jueces y tribunales, garantizando el orden pública y los intereses de la sociedad;

Ha dado la ley siguiente:

Tampoco se concederá el recurso de nulidad de las sentencias pronunciadas en los juicios sobre delitos que la ley castiga con la pena de arresto—Lima 27 de Agosto de 1898.

José Eusebio Sanchez.

No siendo conforme el dictámen con el proyecto se puso éste en debate.

El señor Arana.—Excmo. señor: Pido que el señor secretario se sirva leer el artº 160 del Código Penal.

El Secretario leyó: art. 160. No ha lugar al recurso de nulidad en los casos en que no es admisible la apelación. Tampoco se concederá el recurso de nulidad del auto de sobreseimiento ni de las sentencias que impongan la pena de arresto ó multa que no exceda de trescientos pesos.

El señor Navarrete.—Pido, Excmo. señor, que se lea la ley de 21 de Diciembre de 1888.

El señor secretario.—Leyó la ley.

El señor Olacoea.—Su discurso se publicará después.

Como ningún otro señor hiciera uso de la palabra, sedió por disutido el proyecto y fué desechado, aprobándose el siguiente, propuesto por la comisión:

“Se concede el recurso de nulidad de las sentencias pronunciadas en los juicios sobre delitos que la ley castiga con la pena de arresto”.

Siendo la hora avanzada, S. E. levantó la sesión.

Por la redacción.

MANUEL MARCOS SALAZAR.



go, son más graves que las de arresto, sobre la que guarda completo silencio la mencionada ley de 1878.

Pero, no es, á juicio de vuestra comisión, la gravedad del delito la que debe únicamente tenerse en cuenta cuando se trata de imponer pena corporal aflictiva, sino la naturaleza del derecho de que se priva al individuo al imponerse; por lo que no basta dar una ley interpretativa ó aclaratoria del artículo 160, en su parte pertinente, sino que es necesario dejar expedito el recurso extraordinario de nulidad, en las sentencias en que se imponga la pena de arresto, como eficaz garantía para todos los casos en que se priva al hombre del importante derecho de libertad.

Por otra parte, concedido el recurso de nulidad de los autos de sobreseimiento y absolución de la instancia, que no infligen al enjuiciado castigo corporal alguno, lo natural y correcto, es conceder ese mismo recurso, para casos más graves, como lo es, el de la imposición de la pena de arresto.

En consecuencia, vuestra comisión, apartándose del fin que persigue el tribunal supremo tiene á bien presentar el siguiente proyecto sustitutorio:

El Congreso &c.

Considerando,

Que es de necesidad imperiosa completar la reforma del artículo 160 del código de enjuiciamientos en materia penal, haciendo extensiva, la procedencia del recurso de nulidad á las sentencias que imponen la pena de arresto, á fin de garantizar eficazmente la libertad individual y uniformar el procedimiento de los jueces y tribunales sobre esta materia;

Ha dado la ley siguiente:

También se concede el recurso de nulidad de las sentencias pronunciadas en los juicios sobre delitos que la ley castiga con la pena de arresto.

Comuníquese etc.

Dada etc.

Dése cuenta.—Sala de la comisión.

Lima, setiembre 12 de 1898.

Manuel Pablo Olachea.—Fernando Morote.—Ramón Navarrete.

Excmo. Corte Suprema de Justicia.—Lima, agosto 2 de 1898.

Señores secretarios de la H. cámara de senadores.

Por disposición del artículo 60 del código de enjuiciamientos penal se prohibía la interposición del recurso de nulidad de los autos de sobreseimiento y de las sentencias que impongan la pena de arresto.

Largo tiempo estuvo vigente esta ley y su aplicación constante, en los casos ocurientes, manifestó la necesidad de su reforma, porque no pocas veces se observó que apreciando equivocadamente los jueces las diligencias actuadas en el sumario, pronunciaron autos de sobreseimiento por virtud de los cuales fué declarado inculpable el verdadero delincuente, ó por lo menos se cortó el juicio cuando el sumario prestaba mérito para pasar al plenario, en donde podía el reo aducir pruebas que atenuasen su responsabilidad ó lo eximieran de ella; pero que en todo caso tal declaratoria debiera ser objeto de la sentencia.

La enmienda de tales inconvenientes así como la reforma de otras disposiciones del mismo código inspiraron la sanción de la ley de 21 de diciembre de 1878; en cuyo artículo 2º se amplió el recurso de nulidad á los autos de sobreseimiento y mandamiento de prisión y á las sentencias absolutivas de la instancia; pero nada preceptuó sobre la última parte del artículo 160.

El silencio de la ley ampliatoria á ese respecto, sirve de fundamento para promover dudas entre los jueces en la manera de aplicar el artículo del código. Oreen algunos que ese artículo es terminante, de inexcusable aplicación y que cualquiera que sea la naturaleza del delito que se juzga, tiene que causar ejecutoria la sentencia de arresto pronunciada en 2ª instancia por no estar expedito el recurso de nulidad; opinan otros, que la manera como está redactada la disposición del código, se presta á la interpretación doctrinal, atribuida á los jueces al aplicar las leyes á las causas que tienen que sentenciar.

El código penal, queriendo dar garantías eficaces para la conservación del orden público y la tranquilidad de los asociados, ha consignado en sus preceptos la revisión de los fallos por la Corte Suprema, á fin de que examine si en ellos ha sido ó no infringida la ley por los jueces inferiores; y so-

lamente en el caso de estar arregladas las sentencias á las prescripciones legales, se reputan ejecutoriadas y se cumplen.

Para la mejor inteligencia de los tribunales, dispone el art. 156 que hay lugar al recurso de nulidad por infracción de la ley en la aplicación de la pena; y explicando el art. 157 como se realiza esa infracción, dice—cuando la sentencia, después de calificar el delito, conforme al Código Penal, impone al delincuente una pena más o menos grave que la designada por ley, ó cuando la sentencia hace una mala calificación del delito y conforme á ella aplica pena al delincuente.

Al sancionar el legislador el art. 160 no podía haber olvidado las reglas fundamentales que había establecido en los artículos 156 á 158, teniendo en cuenta la gravedad y naturaleza de los delitos; y menos puede concebirse que hubiera sido su mente provocar un conflicto entre sus disposiciones; por lo que la única inteligencia admisible del art. 160, es la prohibición del recurso de nulidad de las sentencias que impongan la pena de arresto determinado por la ley.

De lo contrario resultaría que una mala calificación del delito, hecha por los tribunales inferiores, ó la aplicación de una pena menor que la designada por la ley para el delito que se juzga, impediría á la Corte Suprema la revisión de los procesos en causas por delitos graves y atroces, contrariando las leyes fundamentales establecidas en el mismo código para la interposición de los recursos de nulidad.

Si el legislador, conociendo los graves inconvenientes que resultaban de no admitir la revisión en los autos de sobreseimiento y las sentencias absolutorias de la instancia reformó en esa parte el artículo en cuestión por la ley de 1878, no se debe esperar que deje subsistentes las dudas que ofrece el mismo artículo en cuanto concierne á las sentencias de arresto, sin exponer á la sociedad á grave daño, como sucedería en el caso de que sentencias poco meditadas dejaran sin castigo merecido á reos de delitos atroces, por no apreciar debida y legalmente los hechos comprobados en juicio.

Tales consideraciones han obligado á este Tribunal Supremo á ejercitar la atribución que le confiere el art. 67 de la Constitución de la República, remitiendo á USS. el proyecto de ley adjunto, á fin de que se sirvan ponerlo en conocimiento de esa H.

Cámara, para que se digne prestarle su aprobación, ó sancionar lo que considere más conveniente.

Dios guarde á USS.

(Firmado)—José Eusebio Sánchez.

EXCMA. CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA.

El Congreso etc.

Considerando:

Que es de necesidad imperiosa de terminar el sentido legal del art. 160 del código de enjuiciamientos en materia penal, sobre interposición del recurso de nulidad de las sentencias que imponen la pena de arresto, á fin de uniformar el procedimiento de los jueces y tribunales, garantizando el orden público y los intereses de la sociedad;

Ha dado la ley siguiente:

Tampoco se concederá el recurso de nulidad de las sentencias pronunciadas en los juicios sobre delitos que la ley castiga con la pena de arresto.—Lima, 27 de Agosto de 1898.

José Eusebio Sánchez.

No siendo conforme el dictamen con el proyecto, se puso éste en debate.

El señor Arana.—Excmo. señor: Pido que el señor secretario se sirva leer el artículo 106 del Código Penal.

El Secretario leyó: Art. 160, "No ha lugar al recurso de nulidad en los casos en que no es admisible la apelación. Tampoco se concederá el recurso de nulidad del auto de sobreseimiento ni de las sentencias que impongan la pena de arresto ó multa que no exceda de trescientos pesos".

El señor Navarrete.—Pido, Excmo. señor, que se lea la ley de 21 de Diciembre de 1888.

El señor Secretario.—Leyó la ley.

El señor Olavechea.—Excmo. señor: El artículo 160 del Código Penal establece que no habrá lugar á recurso de nulidad en los autos de sobreseimiento, de prisión y en las sentencias que imponen pena de arresto ó multa de trescientos soles. Como el recurso de nulidad, lo mismo que el de apelación, son de orden público, y deben concederse en todos los casos en que se puede inferir gravámen irrepara-

ble, se declaró por una ley, en 1878, que el recurso extraordinario procedía en determinados casos en que el Código de procedimiento Penal lo negaba. Esto es en los autos de sobreseimiento y de prisión, pero nada dijo esta ley sobre las sentencias de arresto. De aquí han surgido doctrinas contradictorias. Muchos profesores de derecho y magistrados distinguidos, han creído que, conforme á la letra del artículo 160, cuando la sentencia impone pena de arresto por un delito penado con ella, la resolución de segunda instancia causa ejecutoria y el recurso de nulidad es improcedente. Otros han creído que, establecidos en el Código los casos en que procede el recurso y que, siendo uno de ellos el de infracción de la ley, en la aplicación de la pena, hay lugar á él en la sentencia que impone arresto, porque pueden acontecer algunas de las previsiones consignadas en el artículo 157. Conforme á ellas, se cree que, el recurso debe ser admitido.

Esta doctrina ha tenido muchos partidarios y es por eso que el señor presidente de la Excm. Corte Suprema ha creído que debería interpretarse el artículo 160, estableciendo claramente que el recurso extraordinario es improcedente en las sentencias que imponen la pena de arresto. La Comisión de Legislación no piensa del mismo modo.

La importancia jurídica de los recursos en los juicios no proviene de su entidad, ni de la duración de las penas que impone la sentencia, si no de la naturaleza del asunto: si pues una sentencia de arresto restringe la libertad humana é impone una pena que infama, porque aunque se llame arresto, se cumple en una cárcel, y el que la sufre es un reo rematado, vale tanto en el terreno jurídico como la de cárcel que se cumple en el mismo establecimiento y coloca al rematado en la misma condición. Tendrá menos duración la de arresto, pero es pena contra la libertad; y si en todas los casos en que se restringe un derecho natural se causa gravamen irreparable, el recurso de nulidad debe ser procedente.

La Excm. Corte Suprema establece la unidad de la jurisprudencia. Es ella la que decide si se ha infringido ó nó la ley en la aplicación de la pena. Por consiguiente debe haber recurso de nulidad en los casos en que se impone la pena de arresto.

De no ser así, habría inconsecuencia en las leyes. Mientras se concedía

recurso de nulidad en el auto de sobreseimiento, aun con calidad, que deja abierto el juicio, lo cual no causa gravamen irreparable, se niega para las sentencias definitivas que imponen penas contra la libertad.

Por el sobreseimiento se libra el enjuiciado de la detención, que no es pena, y por la sentencia sufre pena. Ha aquí la inconsecuencia.

La detención no produce afrenta; ni tiene duración determinada; con la sentencia sucede lo contrario. Per qué la ley del 78 admite recurso extraordinario en la prisión y el sobreseimiento y habrá de negarse en la sentencia que impone arresto?

El recurso de nulidad, lo he dicho ya, es recurso de orden público y debe concederse contra toda sentencia que infija pena corporal aflictiva.

Estas consideraciones han inducido á la Comisión para no prestar el modesto contingente de su opinión al proyecto remitido por el señor presidente de la Excm. Corte Suprema, induciendo a por el contrario á presentar el que, si este fuera rebazado, se discutirá en seguida, creyendo llenar un vacío de nuestra legislación é introducir una reforma conveniente para la mas acertada administración de justicia. El H. Senado verá si debe, apesar de esto, ser aprobado el proyecto que se discute, teniendo presente que no habrá recargo apreciable en las labores del tribunal supremo con las pocas causas que tendrá que resolver, en que se hubiera impuesto la pena de arresto. Este aumento de labor nada significa ante la mayor garantía que se concede á los delinquentes, ni importa alteración en el movimiento judicial.

Como ningún otro señor hiciera uso de la palabra, se dió por discutido el proyecto, y fué desechado, aprobándose el siguiente, propuesto por la comisión:

“Se concede el recurso de nulidad de las sentencias pronunciadas en los juicios sobre delitos que la ley castiga con la pena de arresto.”

Siendo la hora avanzada, S. E. levantó la sesión.

Por la redacción.—

MANUEL MARCOS SALAZAR.

—♦—